



Interlocutorio	853
Radicado	05266 31 03 002 2004 00305 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante (s)	Félix Antonio Correa Vélez y otros
Demandado (s)	Mayo S.A y otros
Asunto	Emite pronunciamientos

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene por desistida la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a la Gobernación de Antioquia, pues no ha sido retirado el respectivo oficio dirigido a la entidad, tal como se estableció en auto de 16 de marzo de 2020.
2. Ahora bien, ante el escrito remitido con copia a este Juzgado, por el perito Santiago Palacio Ramírez, de 12 de octubre de 2021, y dirigido al apoderado demandante Adrián Fernández, se requiere a la parte para que en el término de diez (10) allegué dictamen pericial, so pena de tenerse por desistida dicha prueba.
3. Una vez finalizado el termino de que trata el numeral anterior, se dará traslado al dictamen topográfico rendido por el perito Jaime Rodrigo Restrepo, en caso de no allegarse el dictamen pericial citado.
4. Respecto a la manifestación realizada por Jaime Humberto Múnera de invasión del inmueble objeto del proceso por parte de Félix Antonio Correa Vélez y la secuestre designada dentro del proceso Rad. 2013-00247, Rubiela del Socorro Marulanda Ramírez, se requiere al memorialista para que allegue los anexos al escrito por cuanto no pueden ser visualizados, en orden a emitir algún pronunciamiento.
5. Finalmente, se convoca a las partes y su respectivo abogado, para audiencia en la que habrá lugar a la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. - tener en cuenta lo preceptuado en el auto de 07 de marzo de 2019 en el punto 2. Consecuentemente este auto contiene decreto de pruebas invocado por las partes.

La audiencia será el día miércoles 10 de Agosto de 2022 a partir de las 9:00 A.M., por conexión mediante la plataforma lifesize.

Las partes deberán garantizar en el lugar de su ubicación y la ubicación de los testigos, computador con conexión a internet y cámara web.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes a fin que suministren la dirección de correo electrónico donde se les envíe el enlace de vinculación a la videoconferencia en la fecha indicada.

Dicha dirección deberá indicarse a más tardar con cinco (5) días hábiles de antelación a la celebración de la audiencia.

Asimismo, las partes y apoderados deberán suministrar un número de línea celular disponible en el lugar, para lo cual se les concede el mismo término para suministrar la dirección de correo electrónico.

Se exhorta a los apoderados judiciales que, en lo posible, los documentos que estimen necesarios incorporar a la audiencia virtual (solicitudes, poderes, sustituciones, etc), los remitan a más tardar con un día de antelación a la misma, al correo electrónico del Despacho, que es: j03cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de su contraparte (Art. 78nral. 14 C.G.P.), para que, de esa forma, la audiencia pueda fluir con mayor celeridad y menos inconvenientes.

Se advierte a las partes y/a sus respectivos abogados, el deber de concurrir a la audiencia. Para absolver recíprocamente interrogatorio de partes.

La no concurrencia a la audiencia solo se justifica por fuerza mayor y caso fortuito.

La no concurrencia injustificada de la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la no concurrencia injustificada de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el

término sin que se justifique la inasistencia, se declarará mediante auto terminado el proceso.

Se cumplirá el itinerario siguiente:

- Práctica de interrogatorios de parte.
- Control de legalidad y saneamiento del trámite.
- Fijación del litigio – hechos, excepciones
- Recepción de declaración de terceros, y exposición de argumentos y alegación de conclusiones por parte de los abogados.
- De ser posible, sentencia.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2004-00305
15-06-2022